



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Marzo

Boletín Judicial Núm. 104

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador General de la República, de fecha 21 de febrero próximo pasado para que sea suspendido en el ejercicio de sus funciones el ciudadano Mateo Saladrigas, Alcalde de la común de Villa Rivas, quien se encuentra *sub-judice*;

Vista la denuncia presentada al Procurador General de la República, contra el ciudadano Mateo Saladrigas, por el señor Francisco Mendez;

Vista una comunicación del Procurador Fiscal de Pacificador al Procurador General de la República, según la cual existe un proceso en curso contra el ciudadano Saladrigas.

Visto el párrafo 3 de la Orden Ejecutiva N^o 192.

La Suprema Corte resuelve:

Suspender en el ejercicio de sus funciones al ciudadano Mateo Saladrigas, Alcalde de Villa Rivas, por encontrarse *sub-judice*.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil nove-

BOLETÍN JUDICIAL

cientos diez i nueve, año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha ventiseis de febrero de mil novecientos diez i nueve por el ciudadano Licenciado Rafael Castro Ruiz, Abogado de los Tribunales de la República, por la cual solicita el nombramiento de Notario Público para la común de Santo Domingo.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 7º de la Lei del Notariado.

Atendido, a que el solicitante tiene todos los requisitos legales para el cabal ejercicio de sus funciones; i que por renuncia del ciudadano Francisco X. Ariza, existe una vacante en el número de los notarios de la común de Santo Domingo.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Licenciado Rafael Castro Ruiz, Abogado de los Tribunales de la República, el nombramiento de Notario Público de la común de Santo Domingo.

Comuníquese al interesado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve, año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que

BOLETÍN JUDICIAL

cientos diez i nueve, año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha ventiseis de febrero de mil novecientos diez i nueve por el ciudadano Licenciado Rafael Castro Ruiz, Abogado de los Tribunales de la República, por la cual solicita el nombramiento de Notario Público para la común de Santo Domingo.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 7º de la Lei del Notariado.

Atendido, a que el solicitante tiene todos los requisitos legales para el cabal ejercicio de sus funciones; i que por renuncia del ciudadano Francisco X. Ariza, existe una vacante en el número de los notarios de la común de Santo Domingo.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Licenciado Rafael Castro Ruiz, Abogado de los Tribunales de la República, el nombramiento de Notario Público de la común de Santo Domingo.

Comuníquese al interesado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve, año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que

en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 1919, por el ciudadano Milcíades R. Alburquerque, Notario Público de la extinguida común de Boyá, por la cual pide que de acuerdo con la Orden Ejecutiva N^o 264, publicada en la Gaceta Oficial N^o 2991, se le expida el nombramiento de Notario Público para la común de Monte Plata.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 255 i 264.

Visto el artículo 8^o de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Milcíades R. Alburquerque, el nombramiento de Notario Público de la común de Monte Plata.

Comuníquese.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve, año 76^o de la Independencia i 56^o de la Restauración.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—
Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

• •

en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 1919, por el ciudadano Milcíades R. Alburquerque, Notario Público de la extinguida común de Boyá, por la cual pide que de acuerdo con la Orden Ejecutiva N^o 264, publicada en la Gaceta Oficial N^o 2991, se le expida el nombramiento de Notario Público para la común de Monte Plata.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 255 i 264.

Visto el artículo 8^o de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve: conceder al ciudadano Milcíades R. Alburquerque, el nombramiento de Notario Público de la común de Monte Plata.

Comuníquese.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve, año 76^o de la Independencia i 56^o de la Restauración.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—
Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, en Cámara del Consejo, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

• •

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Echavarría, propietario, domiciliado en Baní, jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de mayo de mil novecientos diez i siete.

Visto el Memorial del recurso de casación depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1350, 1352 i 1134 del Código Civil; 170 del Código de Procedimiento Civil i 65 de la Constitución.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía, abogado del intimante, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Gustavo A. Díaz, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 65 de la Constitución; 24, última parte, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; i 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Herrera contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la Corte de Apelación de este Departamento pronunció en fecha dos del mes de diciembre de mil novecientos catorce, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales, en fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos trece, la cual dispone: Primero; que no es una venta la convenida por el señor E. Echavarría en el contrato de mayo de mil novecientos seis, y en consecuencia, el señor Francisco Herrera no es propietario de los bienes objeto del contrato. Segundo; que debe ordenar la rectificación de las cuentas producidas por el señor F. Herrera, pero con sujeción a las siguientes modificaciones: a) que no debe el señor Herrera cargar arrendamientos; b) que debe abonar los alquileres por él cobrados; c) que debe cobrar intereses convenidos de uno por ciento; d) que no debe capitalizar dichos intereses; e) que no debe el señor Herrera cargar el valor de los bueyes comprendi-

dos en el contrato. Tercero; que si diez días después de la notificación de esta sentencia no hiciere el señor Herrera las rectificaciones señaladas, se hagan estas por peritos que de común acuerdo nombren las partes dentro de los tres días siguientes al día del vencimiento del plazo de diez días, o por los que nombre el Juzgado *a quo*, si no hai acuerdo entre las partes, o si venciere el término determinado para ellos nombrarlos.»

Considerando, que no estando de acuerdo los señores Herrera i Echavarría respecto de la posesión de los bienes a que se refería la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha dos de diciembre de mil novecientos catorce, al declarar «que no es una venta la convenida por el señor Echavarría en el contrato de mayo de mil novecientos seis i en consecuencia el señor Francisco Herrera no es propietario de los bienes objeto de contrato;» el señor Herrera citó a su contrario para ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en interpretación de la sentencia del dos de diciembre de mil novecientos catorce.

Considerando, que en fecha siete de mayo de mil novecientos diez i siete dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia impugnada en el presente recurso, cuyo dispositivo dice así: «Primero; rechaza el fin de no recibir propuesto por el señor Eduardo Echavarría; segundo; interpreta la sentencia de esta Corte de fecha dos de diciembre de mil novecientos catorce y, en consecuencia, declara que el derecho de garantía reconocido al señor Herrera sobre los bienes que fueron objetos del contrato del veinte i seis de mayo de mil novecientos seis entre él i el señor Eduardo Echavarría, implica para el señor Herrera la facultad de tener en posesión los bienes que fueron objetos del contrato, mientras aquel no cancele las sumas que éste ha pagado por su cuenta....»

Considerando, que la interpretación de las sentencias por los Tribunales que las han dictado, no tiene, ni puede tener, por objeto, sino aclarar lo que era obscuro, o precisar lo que era ambiguo, en la sentencia interpretada; que desde el momento en que la claridad i precisión de los términos de una sentencia no dan lugar a dudas respecto de lo decidido por el Juez, no puede haber lugar a interpretación.

Considerando, que la comparación del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos catorce, en el de la sentencia de la misma Corte de fecha siete de mayo de mil novecientos diez i siete, evidencia que la última no interpreta la primera, sino que falla una nueva demanda, no sometida al Tribunal de Primera Instancia; condición *sine qua non* para que pudiera serlo a la jurisdicción del segundo grado.

Considerando, que la incompetencia de las Cortes de Apelación para conocer en instancia única de demandas sometidas por su naturaleza a la regla de los dos grados de jurisdicción es absoluta; i por tanto el

medio de casación deducido de la misma, no sólo puede proponerse por primera vez ante la Corte de Casación, sino que, por ser de orden público, puede ser suplido de oficio por este Supremo Tribunal.

Considerando, que si bien el señor Herrera emplazó a su contra parte por ante la Corte de Apelación en interpretación de la sentencia de la misma del dos de diciembre de mil novecientos catorce, el objeto de su demanda era que se le mantuviera en posesión de los bienes del señor Echavarría a las cuales se refería el contrato celebrados por ambos en mil novecientos seis, i que la senteneia del dos de diciembre de mil novecientos catorce declaró no eran propiedad del señor Herrera; lo que constituía un punto de interpretación del contrato, i no de la sentencia; i por tanto no podía ser sometido de plano a la Corte de Apelación.

Considerando, que siendo incompetente, como lo era la Corte de Apelación de Santo Domingo, para fallar la llamada demanda en interpretación del señor Herrera, i debiendo ser casada por ese motivo, la sentencia del 7 de mayo citada, sería inútil examinar los medios de casación alegados por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de mayo de mil novecientos catorce, por causa de incompetencia; envía el asunto para su conocimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; i compensa los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—
A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de marzo de mil novecientos diez i nueve; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Ramírez, pescadero, del domicilio i residencia de esta Ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Cir-

medio de casación deducido de la misma, no sólo puede proponerse por primera vez ante la Corte de Casación, sino que, por ser de orden público, puede ser suplido de oficio por este Supremo Tribunal.

Considerando, que si bien el señor Herrera emplazó a su contra parte por ante la Corte de Apelación en interpretación de la sentencia de la misma del dos de diciembre de mil novecientos catorce, el objeto de su demanda era que se le mantuviere en posesión de los bienes del señor Echavarría a las cuales se refería el contrato celebrados por ambos en mil novecientos seis, i que la senteneia del dos de diciembre de mil novecientos catorce declaró no eran propiedad del señor Herrera; lo que constituía un punto de interpretación del contrato, i no de la sentencia; i por tanto no podía ser sometido de plano a la Corte de Apelación.

Considerando, que siendo incompetente, como lo era la Corte de Apelación de Santo Domingo, para fallar la llamada demanda en interpretación del señor Herrera, i debiendo ser casada por ese motivo, la sentencia del 7 de mayo citada, sería inútil examinar los medios de casación alegados por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de mayo de mil novecientos catorce, por causa de incompetencia; envía el asunto para su conocimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; i compensa los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—
A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de marzo de mil novecientos diez i nueve; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Ramírez, pescadero, del domicilio i residencia de esta Ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Cir-

circunscripción de la Común de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a pagar *veinte i cinco* pesos de multa i los costos, por el hecho de vender pescado en mal estado.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 12 i 31 reformado del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de abril de 1913; i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta del acta levantada en fecha siete de enero de mil novecientos diez i nueve por el Cabo de la Policía Municipal Manuel de J. Pérez, i que firman como testigos Eugenio Rodríguez i Arturo Sardá, Juan A. Ramírez vendía en el Mercado Antiguo de Santo Domingo pescado en mal estado para el consumo público; que en consecuencia fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, en virtud de los artículos 12 i 31 reformado del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de abril de 1913.

Considerando, que el recurrente en su declaración del recurso de casación no invocó ninguna violación de la lei; limitándose a exponer «que las razones en que basa dicho recurso se las reserva para exponerla oportunamente;» pero que no ha hecho valer ningún medio de casación por ante la Suprema Corte.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; i que la pena impuesta al inculpado es la establecida por la lei para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo; que por tanto el recurso de casación es improcedente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Ramírez i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guzmán, pescador, del domicilio i residencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha ocho de enero de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a pagar veinte i cinco pesos oro de multa i los costos por el hecho de vender pescado en mal estado.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 12 i 31 reformado, del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de abril de 1913; i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que Juan Guzmán fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Higiene, en virtud de los artículos 12 i 31, reformado, del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad, de fecha veinte i nueve de abril de 1913, por el hecho de vender en el Mercado Antiguo de Santo Domingo pescado en mal estado para el consumo, según consta de acta levantada en fecha 7 de enero de 1919 por el cabo de la Policía Municipal Manuel de J. Perez, la cual firman como testigos Eugenio Rodríguez i Arturo Sardá.

Considerando, que la contravención a cargo de Juan Guzmán fué legalmente establecida por el acta del Cabo de la Policía Municipal, que la levantó; que el inculpado alegó ante el Tribunal de Higiene que el pescado no estaba en mal estado; que el mal olor que despedía procedía de la tripa, por ser pescado colorado que se come las sardinas que se colocan en la nasa; i que él no estaba vendiéndolo sino lavándolo; pero esas afirmaciones del inculpado no fueron consideradas por el Juez del fondo suficientes para destruir la fé debida al acta del Ajente de policía; que al proceder de ese modo el Juez no violó ninguna lei.

Considerando, que el inculpado, ni en su declaración del recurso, ni por ante la Suprema Corte ha invocado ninguna violación de la lei; que la sentencia es regular en la forma; i que la pena impuesta es la que establece la lei para la contravención de la cual fué considerado autor Juan Guzmán.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guzmán, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Maldonado, comerciante, del domicilio i residencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar diez pesos de multa i los costos, por tener una casa de su propiedad sin letrina.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º i 3º del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 30 de octubre de 1912 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que Juan Maldonado fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, por tener una casa de su propiedad sin letrina; hecho previsto i penado por el Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 30 de octubre de 1912.

Considerando, que el hecho imputado al inculpado Maldonado, fué comprobado por el Oficial de Sanidad E. Lirio; i además reconocido implícitamente como cierto por el inculpado, quien alegó por ante el Tribunal de Higiene que él tiene un contrato con uno de sus colindantes, por el cual sus inquilinos se sirven, cuantas veces deseen, de la letrina de su colindante.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Guzmán, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Maldonado, comerciante, del domicilio i residencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a pagar diez pesos de multa i los costos, por tener una casa de su propiedad sin letrina.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1º i 3º del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 30 de octubre de 1912 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que Juan Maldonado fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, por tener una casa de su propiedad sin letrina; hecho previsto i penado por el Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha 30 de octubre de 1912.

Considerando, que el hecho imputado al inculpado Maldonado, fué comprobado por el Oficial de Sanidad E. Lirio; i además reconocido implícitamente como cierto por el inculpado, quien alegó por ante el Tribunal de Higiene que él tiene un contrato con uno de sus colindantes, por el cual sus inquilinos se sirven, cuantas veces deseen, de la letrina de su colindante.

Considerando, que el recurrente, en su declaración del recurso de casación manifestó que lo fundaba en las razones: a) que la ley no establece el lugar donde deba hacerse la letrina, i por consiguiente, uno puede hacerla o tenerla donde le parezca, siempre que pueda hacer uso de ella; i b) que su casa tiene letrina, de la cual se sirven los inquilinos que tiene en dicha casa, puesto que la letrina de uno de los colindantes es común en uso, es decir, que de ella se sirven los inquilinos de él i los de su colindante, según contrato que posee; que así lo ha venido haciendo desde hace mucho tiempo, i que por tanto la Sanidad no puede obligarlo a hacer una letrina dentro de los límites materiales de su propiedad, porque las leyes no se oponen a lo que él ha contratado con su colindante, i que está imposibilitado, por ahora, económicamente para hacerla.

Considerando, que el Reglamento de la Junta Superior de Sanidad, de fecha 30 de octubre de 1912, dispone imperativamente que toda casa destinada a habitación esté provista de una letrina hecha de conformidad con lo que al efecto establece el Reglamento de construcciones del Ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 1911; que la circunstancia de que los inquilinos de una casa puedan usar de la letrina de una casa colindante, no equivale a que aquella esté provista de letrina propia; que es lo exigido por el citado reglamento; que por tanto el Tribunal de Higiene hizo una justa apreciación del hecho i una exacta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Maldonado, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia que antecede suscrita por el Licdo. Francisco J.

Considerando, que el recurrente, en su declaración del recurso de casación manifestó que lo fundaba en las razones: a) que la ley no establece el lugar donde deba hacerse la letrina, i por consiguiente, uno puede hacerla o tenerla donde le parezca, siempre que pueda hacer uso de ella; i b) que su casa tiene letrina, de la cual se sirven los inquilinos que tiene en dicha casa, puesto que la letrina de uno de los colindantes es común en uso, es decir, que de ella se sirven los inquilinos de él i los de su colindante, según contrato que posee; que así lo ha venido haciendo desde hace mucho tiempo, i que por tanto la Sanidad no puede obligarlo a hacer una letrina dentro de los límites materiales de su propiedad, porque las leyes no se oponen a lo que él ha contratado con su colindante, i que está imposibilitado, por ahora, económicamente para hacerla.

Considerando, que el Reglamento de la Junta Superior de Sanidad, de fecha 30 de octubre de 1912, dispone imperativamente que toda casa destinada a habitación esté provista de una letrina hecha de conformidad con lo que al efecto establece el Reglamento de construcciones del Ayuntamiento, de fecha 25 de julio de 1911; que la circunstancia de que los inquilinos de una casa puedan usar de la letrina de una casa colindante, no equivale a que aquella esté provista de letrina propia; que es lo exigido por el citado reglamento; que por tanto el Tribunal de Higiene hizo una justa apreciación del hecho i una exacta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Maldonado, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Vista la instancia que antecede suscrita por el Licdo. Francisco J.

Peynado i Dr. M García Mella, abogados constituídos por el señor Ramón Soñé, de las calidades expresadas en el Memorial de petición de proveimiento de casación, en la cual exponen: «que el señor Elizardo Castillo, del domicilio i residencia de San Pedro de Macorís, parte intimada en la presente litis, citado debidamente para que proponga sus alegatos de defensa por ante la Corte de Casación no ha constituido abogado no obstante haberse vencido los plazos de lei, procede el defecto que pide el intimante en virtud del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación i se proceda de acuerdo con el artículo 11 de la misma lei.»

Vistos los artículos 8, 9 i 11 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Visto el dictamen del magistrado Procurador de la República, opinando se acojan las conclusiones de la parte recurrente.

R E S U E L V E:

Declarar el defecto contra el intimado Elizardo Castillo, de las generales expresadas.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara del Consejo, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos diez i nueve, año 76^o de la Independencia i 56^o de la Restauración.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — A. Woss i Gil. — Andrés J. Montolio. — P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

ORDEN EJECUTIVA No. 257.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública i se autoriza el establecimiento de una PENITENCIARIA NACIONAL, que estará bajo la Dirección de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública: